

Santiago, dieciocho de agosto de dos mil veintidós.

Visto:

Ante el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, se sustanció la causa RIT O-115-2021, caratulada “*ROSIER/TRUFFA*”, sobre demanda de despido indirecto, nulidad del despido y cobro de prestaciones e indemnizaciones laborales, tramitada bajo las reglas del procedimiento de aplicación general.

Por sentencia definitiva de trece de diciembre de dos mil veintiuno, el juez de la instancia acogió parcialmente la demanda, declarando ajustado a derecho el despido indirecto; lo declaró nulo y dio lugar a las prestaciones e indemnizaciones que indica el fallo.

Contra este fallo la parte demandada dedujo recurso de nulidad haciendo valer la causal del artículo 478 letra f) del Código del Trabajo: “*Cuando la sentencia haya sido dictada contra otra pasada en autoridad de cosa juzgada y hubiere sido ello alegado oportunamente en el juicio*”. Solicitó invalidar el fallo, y dictar la correspondiente sentencia de reemplazo que rechace la demanda presentada.

Declarado admisible el recurso, se procedió a su vista, oportunidad en que alegó el apoderado de la parte demandada.

Considerando:

Primero: Que, por la causal del artículo 478 letra f) del Código del Trabajo, la demandada alega la existencia de un finiquito, por el que funda una excepción anómala, al tenor del artículo 432 del Código del Trabajo y 310 del Código de Procedimiento Civil, el que habría sido firmado por ambas partes, al que debería darse todo el poder liberatorio de un equivalente jurisdiccional, porque en su concepto tiene naturaleza de sentencia firme o ejecutoriada, como lo ha reconocido la abundante jurisprudencia que cita y, por lo tanto, tiene fuerza de cosa juzgada. En lo que respecta a la oportunidad para alegarla, sostiene que su parte previo a la audiencia de juicio presentó la excepción anómala de finiquito, acompañando el finiquito sin reserva de derechos suscrito por el trabajador el 5 de diciembre del año 2020 ante el Notario de Santiago, don Juan Luis Saiz del Campo, por lo que entre las partes existe cosa juzgada respecto de las alegaciones que el actor ha hecho valer en este juicio, siendo esa excepción rechazada por el tribunal



a quo por resolución de quince de junio del año 2021 por haberla considerado extemporánea. Luego, el 17 de junio del 2021 su parte dedujo recurso de reposición con apelación en subsidio, y el 24 del mismo mes y año el tribunal desestimó la reposición, elevando el recurso de apelación, el que fue declarado inadmisibile por la Corte de Apelaciones de Santiago por aplicación del artículo 476 del Código del Trabajo.

En este escenario afirma que el tribunal ha errado al no considerar el finiquito, porque se falló vulnerando el efecto de cosa juzgada que tenía dicho instrumento en cuanto a acción deducida en esta oportunidad. De haberse considerado el finiquito, la presente demanda debió haberse rechazado en todas sus partes.

Segundo: Que, el recurso de nulidad es de derecho estricto, por lo que para su procedencia no solo se exige que se cumpla el supuesto fáctico que describe la causal que se esgrime concurre, sino que también que se haya preparado oportunamente y que el defecto que se alega, influya en lo dispositivo de fallo, exigencias que no se cumplen en el presente caso.

Tercero: Que, en efecto, el recurrente hace valer la causal de nulidad que exige que la sentencia haya sido dictada contra otra pasada en autoridad de cosa juzgada y hubiere sido ello alegado oportunamente en el juicio, pero realiza alegaciones que no se ajustan al presupuesto fáctico que exige este motivo de invalidación, no solo porque se funda en la existencia de un finiquito, que no fue incorporado como prueba al juicio oral, motivo por el cual la sentencia contra la cual recurre, no ha asentado su existencia ni se ha referido al mismo –por lo que no es posible considerar-, sino porque tampoco fue alegada la respectiva excepción oportunamente al contestar la demanda, reconociendo el recurrente que sólo lo hizo de manera incidental en una oportunidad que no reconoce eficacia la ley laboral, fundándose en disposiciones civiles que no son aplicables al procedimiento laboral, porque éste regula expresamente la oportunidad en que la parte demandada debe y puede oponer todas sus excepciones, el que debe primar por especialidad. Por otro lado, no son aplicables de manera supletoria las disposiciones civiles que invoca el recurrente, porque el artículo 432 del Código del Trabajo dispone que sólo “*en lo no regulado en este Código*” ellas se aplican, y en el presente caso, la oportunidad para poner las excepciones está expresamente



regulado en el Código del Trabajo.

Cuarto: Que, en este sentido, analizada la sentencia impugnada, ésta señala que habiendo sido notificados los demandados, no comparecieron a contestarla; agregando posteriormente en el considerando tercero, que *“atendida la incomparecencia de ambos demandados a la audiencia preparatoria, no ofrecieron medios de prueba”*, por lo que al no haberse alegado la excepción de cosa juzgada en la oportunidad que señala el artículo 452 del Código del Trabajo, no puede sostenerse que fue alegada oportunamente. Por otro lado, a la audiencia preparatoria tampoco asistieron las demandadas, siendo ésta la oportunidad en que se podía realizar una relación somera de ella y haber ofrecido la prueba pertinente para acreditarla, según el procedimiento que establece el artículo 453 del mismo cuerpo legal, lo que tampoco consta se haya cumplido, por lo que la sentencia impugnada que se fundó en la prueba incorporada al juicio oral laboral, no asienta la existencia de finiquito alguno.

Quinto: Que, además de no cumplirse los supuestos fácticos que describe el motivo de nulidad invocado, también es posible sostener que el recurso de nulidad no fue preparado, porque la parte demandada no señala haya reclamado oportunamente por todos los medios de impugnación existentes, de la falta de emplazamiento que esgrime, no visualizándose además que las alegaciones de fondo que realiza en su recurso, influyan en lo dispositivo de la sentencia, porque sin perjuicio que no es posible considerar la existencia de un finiquito que no fue establecido como un hecho en la sentencia, las prestaciones que señala podría eventualmente comprender dicho instrumento, no coinciden con todo lo que la sentencia ha declarado y condenado a pagar.

Sexto: Que, en consecuencia, por no concurrir los supuestos fácticos que exige la causal esgrimida, y por no concurrir además las exigencias que dispone el inciso penúltimo del artículo 478 del Código del Trabajo, referidas a la existencia de un reclamo oportuno del supuesto vicio y que el mismo influya en lo dispositivo de la sentencia, se rechazará el recurso de nulidad de la parte demandada.

Y visto, además, lo dispuesto en el artículo 482 del Código del Trabajo, **se rechaza** el recurso de nulidad deducido por la parte demandada en contra



de la sentencia de trece de diciembre de dos mil veintiuno, dictada por el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.

Regístrese y comuníquese.

Redacción del Fiscal Judicial señor Jorge Luis Norambuena Carrillo.

No firma el ministro señor Astudillo, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo, por ausencia.

N° Laboral-Cobranza N° 17-2022.



Pronunciado por la Décima Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por Ministra Lilian A. Leyton V. y Fiscal Judicial Jorge Luis Norambuena C. Santiago, dieciocho de agosto de dos mil veintidós.

En Santiago, a dieciocho de agosto de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 02 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>